

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Resolución Directoral N°0164-2018-MINAGRI-PSI

Lima, 11 MAYO 2018

VISTO:

El Informe Legal N° 293-2018-MINAGRI-PSI-OAJ del 08 de mayo del 2018, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

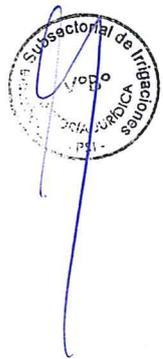
Que, mediante Resolución Administrativa N°033-2018-MINAGRI-PSI-OAF de fecha 07 de marzo de 2018, se resolvió entre otros puntos sancionar con amonestación escrita al señor Manuel Alberto Barrena Palacios al haber incurrido en la falta tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, con fecha 03 de abril de 2018, el ex servidor Manuel Barrena Palacios en adelante "el impugnante", interpone recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N°033-2018-MINAGRI-PSI-OAF, alegando haberse vulnerado con la sanción impuesta los derechos del debido procedimiento y la tutela jurisdiccional efectiva en la fase instructiva y sancionadora en la sanción impuesta, es por ello que a través del recurso de apelación, solicita una nueva valoración de los hechos, de la falta y de la sanción aplicada;

Que, mediante el Oficio N°4594-2018-SERVIR/TSC, la Secretaria Técnica del Tribunal del Servicio Civil remite el recurso de apelación indicando que como la controversia versa sobre la sanción a la amonestación escrita aplicada con posterioridad a la entrada de vigencia del régimen disciplinario de la Ley N°30057, carece de competencia para resolver dicho recurso impugnatorio, siendo que las apelaciones por sanciones verbales o escritas deben ser resueltas por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces según lo estipula el artículo 89 de la Ley del Servicio Civil;

Sobre los argumentos vertidos por el impugnante en su recurso de apelación

Que, de acuerdo a los términos contenidos en su recurso de apelación, se advierte que la pretensión del impugnante corresponde a que se disponga el archivamiento del presente procedimiento, ya que ha demostrado en forma fehaciente que no detenta responsabilidad, ni existe falta en el procedimiento que siguió, pues al



haberse ampliado el plazo de la ejecución de la obra por 96 días (31.01.2015 al 06.05.2015) se contrató los servicios de un inspector de obra a fin de que no se afecte ni se perjudique los intereses de la entidad , dado que el contrato del supervisor había concluido el 31 de enero de 2015, sosteniendo que el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado no ha previsto ni prohibido que los supervisores puedan ser remplazados por inspectores, sustentando su alegación en el artículo 2°, inciso 2, Literal b) de la Constitución Política del Perú, es por ello que solicita la realización de una nueva valoración de los hechos, la falta y de la sanción;

De la observancia del debido procedimiento administrativo

Que, el impugnante sostiene que la sanción impuesta vulnera directamente su derecho al debido procedimiento y a la tutela jurisdiccional efectiva , al respecto es de señalar, que el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 , reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende los derechos a: exponer argumentos, ofrecer y producir pruebas, y obtener una decisión motivada y fundada en derecho¹;

Que, en ese sentido, es posible afirmar que las entidades públicas, al emitir un acto administrativo, deben hacerlo cumpliendo el ordenamiento jurídico y siguiendo los procedimientos previamente establecidos para la consecución de tal fin, de lo contrario se estaría vulnerando el principio de legalidad y, por ende, el debido procedimiento administrativo;

Que, en el presente caso, se aprecia que al impugnante se le sancionó por haber incurrido en la falta tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N°30057-Ley del Servicio Civil, conforme se verifica de la Resolución Administrativa N°033-2018-MINAGRI-PSI-OAF, detallándose textualmente lo siguiente:

“(sic) El ingeniero Manuel Alberto Barrera Palacios, Director de la Dirección de Infraestructura de Riego, mediante Carta N° 160-2015—MINAGRI-PSI-DIR del 11 de febrero de 2015 comunicó a la Supervisión de la Obra que “(...) *su plazo contractual de servicio de consultoría para la supervisión de la obra era por 360 días calendario, por lo que su contrato ha concluido el 30 de enero de 2015 [...]*”



¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS “Artículo IV.-Principios del procedimiento administrativo 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...) 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)”.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Resolución Directoral N° 0164 -2018-MINAGRI-PSI

-2-

(...) le comunicamos que se ha designado al ingeniero Tommi Michelsen Torres Infantes, como ingeniero de obra hasta la culminación de la misma" (...) incumpliendo con la normativa vigente que obligaba a la entidad a continuar con los servicios de supervisión, tomó los servicios de un ingeniero que fue designado como inspector de obra contratado en base a términos de referencia menores a las calificaciones profesionales para el residente de obra y sin haber acreditado los cursos y/o capacitaciones que refiere en su curriculum vitae.(sic);

Que según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación sub exámine;

Que, en este orden de ideas, tenemos que el artículo 202° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, prescribe lo siguiente:

Artículo 202.- Efectos de la modificación de plazo contractual

[...] En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad ampliará el plazo de los otros contratos celebrados por ésta y vinculados directamente al contrato principal".

Que, en ese contexto normativo y del acervo que obran en autos se verifica que el Programa Sub Sectorial de Irrigaciones – PSI y el Consorcio Huandoval, suscribieron el contrato de ejecución de obra por el monto de S/ 8'661 700.81 con plazo de ejecución que se extendió hasta el 30 de enero de 2015, así también se suscribió el Contrato de Supervisión de Obra celebrado entre el PSI y el ingeniero Rodolfo Teófilo Castillo Menacho hasta el 30 de enero de 2015; fecha en la que también inicialmente se tenía prevista la culminación de la ejecución de la obra; sin embargo a dicha fecha el contrato de ejecución de obra no se había ejecutado en su totalidad contando con solo 125 días calendario de ejecución, por lo que se requería la ampliación del plazo no solo para la culminación de la ejecución de la obra, sino también para la ejecución del Servicio de Supervisión de la obra. No obstante ello, el Señor Manuel Alberto Barrera Palacios



designó al ingeniero Tommi Michelson Torres Infantes, como ingeniero de obra en calidad de "inspector", hasta su culminación; hecho que se encuentra corroborado con su declaración asimilada contenida en la foja 602 del escrito de apelación sub examine;

Que, si bien del escrito de apelación se aprecia que el impugnante manifiesta que a fin de que no se vean afectados los intereses de la Entidad, es que se contrató al Ingeniero de Obra, sin embargo dicha aseveración carece de sustento probatorio, ya que está demostrado plenamente que la contratación del ingeniero Tommi Michelson Torres Infantes generó que se aprueben las solicitudes de ampliación de plazo N°; 6,7, 8 y 9 por 17, 25, 25 y 25 días calendario respectivamente;

Que, asimismo, tampoco se encuentra acreditado que haya existido la imposibilidad de continuar con la contratación del supervisor de obra y que de esta circunstancia se haya generado la posibilidad de afectar los intereses de la entidad, no teniendo otra alternativa que la de contratar un ingeniero de obra, supuesto que no cuenta con ningún medio probatorio, máxime si tomamos en cuenta que la propia normativa de Contratación Estatal había previsto la ampliación del contrato de Supervisión, atendiendo al carácter accesorio de éste, respecto del Contrato de Ejecución de Obra;

Que, por otro lado, respecto a la alegación del impugnante de que el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, no ha previsto que el supervisor pueda ser reemplazado por el inspector de obra, tampoco está prohibido conforme lo establece literal b), inciso 24) del artículo 22 de la Constitución Política del Perú, al respecto, cabe precisar que si bien es cierto que la persona goza de libertad y derechos y los puede ejercer como le convenga de manera voluntaria, ello no significa que se puede abusar de ellos, en tanto que la libertad prevista en el inc. 24 literal a), se refiere a las decisiones que tomamos dentro de nuestro ámbito privado y no se aplica en las funciones de carácter público, máxime si el artículo 202° del Reglamento señala con claridad que los contratos vinculados al principal también deben ser ampliados, en virtud a ello es que el impugnante estaba en la obligación de ampliar el contrato de supervisión de obra, ya que no existía motivo alguno para dejar de contratarlo, situación que generó riesgos en la idónea verificación del proceso constructivo de obras, en razón a ello, esta aseveración también debe ser desestimada;

De la sanción impuesta.

Que, al respecto es de señalar que el numeral 1.4. del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, enuncia el principio de razonabilidad, según el cual, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, **impongan sanciones** o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Resolución Directoral N° 0104-2018-MINAGRI-PSI

-3-

Que, la proporcionalidad exige la existencia indubitable de una conexión directa, indirecta y relacional entre causa y efecto; vale decir, que la consecuencia jurídica está establecida sea unívocamente previsible y justificable a partir del hecho que genera el acto estatal. En consecuencia, será proporcional cuando la razón del efecto sea deducible de la causa, o previsible a partir de ella;

Que, en esa misma línea el artículo 91° de la Ley 30057 Ley del Servicio Civil señala: "Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor"(...);

Que, en el caso materia de análisis, de los actuados ha quedado evidenciada con claridad la conexión directa entre los hechos imputados (la contratación del ingeniero de obra), y el perjuicio económico a la entidad (efectos de la solicitud de ampliación), de allí que atendiendo a las circunstancias de los hechos y sus consecuencias el órgano sancionador determinó la imposición de la sanción (amonestación escrita²), existiendo razonabilidad y proporcionalidad en la imposición de dicha medida, no existiendo afectación al debido procedimiento, ni mucho menos a la tutela jurisdiccional efectiva, pues en toda secuela del procedimiento disciplinario tanto en la fase instructiva y sancionadora ha estado revestido de garantías y los principios administrativos, sin que se evidencie en modo alguno la vulneración de sus

² Artículo 89 de la Ley N°30057. La amonestación es verbal o escrita. La amonestación verbal la efectúa el jefe inmediato en forma personal y reservada. Para el caso de amonestación escrita la sanción se aplica previo proceso administrativo disciplinario. Es impuesta por el jefe inmediato. La sanción se oficializa por resolución del Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces.

En esta línea, corresponde emitir el acto administrativo que resuelve el recurso de apelación interpuesto por el impugnante con fecha 03 de abril de 2018, de conformidad a los considerandos que anteceden.



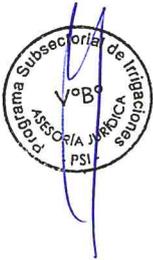
derechos, por lo que tales argumentaciones carecen de veracidad, al no existir medios probatorios que sustenten sus dichos;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por el señor **MANUEL ALBERTO BARRENA PALACIOS**, contra la Resolución Administrativa N° **033-2018-MINAGRI-PSI-OAF** y por su efecto, **CONFIRMAR**, la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA** impuesta al impugnante, al haber incurrido en la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, dando por agotada la vía administrativa.

Artículo Segundo- DEVOLVER los actuados a la Secretaria Técnica de Procesos Disciplinarios del PSI, para que proceda a **NOTIFICAR** la presente Resolución al señor **MANUEL ALBERTO BARRENA PALACIOS**.

Artículo Tercero.- Hacer de conocimiento la presente resolución al Especialista de Recursos Humanos para su inclusión en el legajo correspondiente; y a los órganos de la entidad que corresponda.



Regístrese y comuníquese,



PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES
ING. HUGER VALDIVIA PINTO
DIRECTOR EJECUTIVO